

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 cént. por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Sección primera.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina, Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 13 de Marzo de 1891.)

Sección segunda.

Ministerio de la Gobernación.

REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de la Puebla, que fué decretada por V. S.; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 3 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente de suspensión del Ayuntamiento de la Puebla, decretada por el Gobernador de las Baleares en 17 de Diciembre último.

De las diligencias practicadas por el Delegado que la referida Autoridad nombró á fin de inspeccionar los servicios municipales

del mencionado pueblo, resulta: que al presentarse en el mismo el expresado Delegado desaparecieron intencionalmente el Alcalde, Tenientes y Secretario del Ayuntamiento, quienes no se presentaron hasta las cinco de la tarde; que la Corporación no había celebrado el sorteo de elecciones de la Junta municipal de asociados conforme á lo prevenido en el art. 66 de la ley Municipal, cuya infracción anula todos los actos en que aquella ha tomado parte; que está sin aprobar el presupuesto extraordinario para la ampliación del ejercicio de 1887-88; que el acta de arqueo verificado en 31 de Diciembre de 1889 arroja una existencia de 4.485'19 pesetas, y del acta de la sesión de 5 de Enero de 1890 resulta ser de 4.868'63 pesetas, ó sean 383'44 pesetas menos en la primera, cuya diferencia acusa una sustracción ó defraudación; que no constan como ingresadas en Caja cantidades recibidas en concepto de prestación personal; que habiéndose hecho efectivas algunas multas no ha ingresado su importe en arcas municipales; que no se ha formado ni publicado el estado trimestral de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento; que no se hacía la distribución mensual de fondos; que no se llevaban libros de alojamientos ni de bagajes, y que no existe libro alguno que justifique la existencia de la Junta de Sanidad.

En su vista, el Gobernador suspendió en 17 de Diciembre último á todos los Concejales que componían la Corporacion municipal de La Puebla, sustituyéndolos por otros individuos que reunían las condiciones legales; siendo de advertir que posteriormente la propia Autoridad remitió las diligencias practicadas á los Tribunales de Justicia, según afirma en su comunicacion de 16 de Febrero próximo pasado.

Los Concejales suspensos, á quienes de conformidad con lo propuesto por esta Seccion se les dió audiencia en este expediente, expusieron que los hechos eran unos inexactos, otros imputables á Ayuntamientos constituidos con anterioridad á 1.º de Enero de 1890, y otros como el de figurar en el acta de arqueo cantidad diferente de la verdadera, fué error de pluma cometido por el Secretario, y en demostracion de sus asertos se extienden en diversas consideraciones.

Hallándose ya el expediente en el Consejo, se ha remitido con Real orden de 27 de Febrero próximo pasado un recurso de los Concejales suspensos, en el que suponiendo erróneamente que no habría sido cursado el escrito de descargos que dieron, reproducen éstos, y suplican que V. E. se sirva levantarles la suspension que se les impuso.

La Seccion, que ha examinado detenidamente cuanto resulta de las diligencias practicadas por el Delegado, y de los descargos aducidos por los Concejales suspensos, entiende que, en efecto, algunos de los hechos expuestos son imputables á Administraciones constituidas con anterioridad á la actual; otros, como los relativos á la existencia de la Junta de Sanidad, imposicion de multas y redencion del pago de la prestacion personal, han sido victoriosamente rebatidos, y los demás carecen de importancia bastante, ó no están justificados suficientemente para imponer á los Concejales de la Puebla la mayor de las correcciones en el orden administrativo.

Por lo mismo la Seccion cree que no puede confirmarse la providencia de suspension que impuso al Ayuntamiento de La Puebla el Gobernador de las Baleares; pero como quiera que resulta que la Corporacion municipal no ha cumplido exactamente con lo dispuesto en las leyes respecto de ciertos servicios, entien-

de que convendría apercibir al Ayuntamiento para que en lo sucesivo desplegase mayor celo en el cumplimiento de su deber, debiendo estarse, por lo demás, á lo que los Tribunales de Justicia resuelvan, ya que el Gobernador ha remitido á los mismos testimonio de las diligencias practicadas.

Habiéndose dictado la providencia del Gobernador en 17 de Diciembre último, cree la Seccion que, á pesar de los días transcurridos, se halla V. E. en tiempo hábil de dictar la resolucion que estime oportuna, con arreglo á lo establecido en el art. 36 de la ley Electoral vigente y Real orden de 13 de Febrero próximo pasado;

Por virtud de lo expuesto la Seccion opina que debe alzarse la providencia de suspension impuesta al Ayuntamiento de la Puebla por el Gobernador de las Baleares, si bien convendría apercibir á dicha Corporacion para que en lo sucesivo cumpla con todo celo el deber que las leyes le señalan.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Marzo de 1891.—*Silvela*.—Sr. Gobernador de la provincia de Baleares.

(*Gaceta del 6 de Marzo de 1891.*)

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Esparragosa de Lares, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 6 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 4 del actual se ha remitido á informe de esta Seccion el adjunto expediente de la suspension del Ayuntamiento de Esparragosa de Lares, decretada en 23 de Diciembre último por el Gobernador de la provincia de Badajoz:

Resulta de las diligencias practicadas por un Delegado que la mencionada Autoridad nombró, á fin de inspeccionar la Administracion municipal de dicho pueblo: que tan pron-

to como fué reconocido el Delegado, invitó á los Concejales por si querian presenciar la inspeccion; pero que habiendo asistido á dicho acto personas extrañas á la Corporacion y como así lo advirtiese al Alcalde el Delegado, fué desobedecida su autoridad, viéndose obligado á suspender por entonces sus funciones, á fin de evitar que se alterase el orden público; que como en su consecuencia mandase la Delegacion que concurrieran á las Casas Consistoriales el Alcalde y el Secretario á las dos del mismo día, se negó el primero á concurrir, pretextando haberse puesto enfermo el Secretario; pero como se trasladase el Delegado á la morada del Alcalde para hacerle desistir de su conducta, si bien opuso nueva resistencia, convencido por aquél, concurrió al Ayuntamiento, dejándolo de hacer el Secretario, quien se negó á facilitar las llaves de las oficinas, que le fueron pedidas, siendo de advertir que ya en las Casas Consistoriales quiso retirarse de ellas el Alcalde, alegando estar enferma su esposa, siendo forzoso detenerle por mediacion de la pareja de la Guardia civil; sucesos todos que obligaron á la Delegacion á precintar las puertas y cerraduras del salon de sesiones y Secretaría:

Que esto, no obstante, fué nuevamente invitado el Alcalde por el Delegado para que asistiera al Ayuntamiento con las llaves correspondientes y acompañado de un Auxiliar que sustituyera al Secretario, invitacion que no fué siquiera contestada, y como con este motivo pasase el Delegado á casa del Alcalde, no le halló en ella, citándole de nuevo para la mañana del día siguiente:

Que constituidos por fin el día 19 de Diciembre último en el Ayuntamiento la Delegacion, el Alcalde y el Secretario, y dado principio á la inspeccion, resultó que el acta de arqueo correspondiente al mes de Enero de 1890, así como la de Febrero y Marzo, se hallan raspadas y enmendadas las sumas, sucediendo lo propio con las de Julio, Agosto, Septiembre, Octubre y Noviembre, y la de Diciembre se hallaba extendida sin haber finalizado el mes, sin cantidades numéricas, apareciendo no obstante firmada por el Alcalde y el Regidor Interventor; que el libro de actas de la Junta municipal, perteneciente al año 1890, empieza con la de 24 de Febrero, que

se halla sin autorizar por los Vocales que asistieron, encontrándose un pliego de papel sellado de á peseta con unos cuantos renglones relativos á la sesion; que no se llevan libros de alojamiento y bagajes, ni de prestacion personal; que solamente existen dos actas de deslinde y amojonamiento del término, las cuales se refieren á designar la línea divisoria con Puebla de Alcocer, estando sin cumplir este servicio con los demás pueblos ó términos; que no se extienden ni aprueban los extractos de acuerdos; que por no encontrarse no se ha facilitado á la Delegacion el inventario de bienes:

Que en este estado la inspeccion requirió el Delegado al Alcalde para que ordenara al Secretario que expidiera certificaciones de las faltas é irregularidades observadas, manifestando el Secretario que las extendería como él quisiera, puesto que las faltas encontradas las subsanaría tan pronto como se le devolviera la documentacion; y llamado al orden por el Delegado y requerido por el Alcalde para que cumpliera lo que se le ordenaba, insistió en su negativa, viéndose la Delegacion obligada á hacer comparecer á cuatro testigos que firmaron la correspondiente diligencia, previa lectura de las faltas y exhibicion de documentos.

Resultó tambien de la inspeccion que los fondos del Pósito se hallaban en el cajon de una mesa sin cerradura, habiendo libramientos que carecian de la firma del Secretario Contador y de comprobantes, de sello móvil la mayor parte; que en los fondos de la Caja municipal aparece una distraccion de 1.553 pesetas 75 céntimos; que con motivo de celebrarse sesion ordinaria el día 21 del propio mes de Diciembre se personó el Delegado en las Casas Consistoriales á las tres de la tarde y preguntando al Alcalde si terminaria pronto la sesion, á fin de continuar la inspeccion se le contestó afirmativamente; pero lejos de ser así, se prolongó aquélla hasta las cinco de la tarde, pero una vez terminada é invitado el Alcalde para que con el Secretario se procediese al objeto indicado, se contestó por el Alcalde, Secretario, Auxiliares y Ayuntamiento que se marchaban á sus casas, y estimando la Delegacion constituir esto un acto de desobediencia á su autoridad, amonestó

inútilmente á todos reiteradas veces, viéndose obligado á ordenar á la Guardia civil que no permitiera la salida del Alcalde y Secretario, y les prometieron que volverían después de comer, accediendo á ello la Delegación con el fin de evitar un escándalo que pudiera traer graves consecuencias; pero á pesar de su promesa, no asistieron aquéllos, y no pudo el Delegado realizar sus deseos; en vista de todo lo cual, suspendió las diligencias de visita, dando de todo ello cuenta al Gobernador de la provincia.

Esta Autoridad dispuso por su providencia de 23 de Diciembre último suspender á todos los Concejales que componían la Corporación municipal de Esparragosa de Lares, á quienes substituyó por otros que habían pertenecido á la misma en épocas anteriores.

La Sección, aparte de los hechos ó faltas cometidas en la Administración municipal del expresado pueblo, alguna de las cuales, como la relativa á la distracción de las 1.553 pesetas 75 céntimos referidas, puede estimarse como acto constitutivo de delito, que hace necesaria la remisión de los antecedentes á los Tribunales de justicia, encuentra que sobre todas ellas resaltan la pertinaz é insistente oposición del Alcalde y del Secretario á que el Delegado pudiera desempeñar la misión que le estaba confiada, y la desobediencia de ambos, en distintas ocasiones demostrada, así como la negativa del Ayuntamiento á que el día 21 de Diciembre se prosiguiese la visita de inspección en lo relativo á los asuntos del Pósito, viéndose en su vista obligado el Delegado á suspender las diligencias de investigación que practicaba; todo lo cual justifica la providencia adoptada por el Gobernador de la provincia, y sido causa de que no se haya dado audiencia á los Concejales, conforme lo determina el art. 41 del reglamento de 22 de Abril último.

Habiéndose dictado ésta en 23 de Diciembre último, según queda dicho, entiende la Sección que, á pesar de los días transcurridos, se halla todavía V. E. en tiempo hábil para resolver este expediente como estime más oportuno, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 36 de la ley Electoral vigente y Real orden de 13 de Febrero próximo pasado;

Por virtud, pues, de lo expuesto, la Sección opina:

1.º Que debe confirmarse la providencia de suspensión del Ayuntamiento de Esparragosa de Lares, decretada por el Gobernador de Badajoz en 23 de Diciembre último, haciéndola extensiva al Secretario de la Corporación.

2.º Que respecto de este último funcionario debe estarse á lo dispuesto en el art. 124 de la ley Municipal.

Y 3.º Que deben remitirse los antecedentes á los Tribunales de justicia á los efectos que diere lugar.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Marzo de 1891.—*Silvela*.

—Sr. Gobernador de la provincia de Badajoz.

(Gaceta del 9 de Marzo de 1891).

REAL ORDEN.

Dada cuenta á S. M. del expediente instruido por virtud de la consulta elevada á este Ministerio por D. Calixto de Rato y Rocas, Subdelegado de Medicina de Gijón en 26 de Junio de 1889, acerca de si los Subdelegados de Medicina deben percibir honorarios por su intervención en los expedientes sobre hospitalidad de dementes y en el servicio de inspección de manicomios:

Y resultando que en la instancia presentada al efecto se hace referencia y se remite copia de otra hecha en 10 de Marzo de 1888, en la cual se trataba del mismo asunto:

Resultando que el Subdelegado referido pretende que todo servicio que no tenga relación con los de estadística y vacunación debe ser retribuido, fundándose para ello en que cuando se encomienda á tales funcionarios alguna obligación de las que no les asigna el reglamento por que se rigen ni la ley de Sanidad, se les señalan justos honorarios, citando como ejemplo lo que ocurre con la inspección de los embalsamamientos, y sacando la consecuencia de que, encontrándose en un caso semejante los dos de que se deja hecho mérito,

deben asignárseles honorarios por cumplimentarlos:

Considerando que según determina el artículo 63 de la ley de Sanidad el cargo de Subdelegado es honorífico y tiene por única recompensa el dar opción á los destinos del ramo y servir de mérito en la carrera, y que precepto tan terminante no permite interpretaciones, debiendo atenerse á lo que en el mismo tan claramente se establece:

Considerando que si ni la ley ni el reglamento consignan entre las obligaciones de los Subdelegados las dos de que se deja hecha referencia, no es esta una razon para suponer que deban ser retribuidas, si las disposiciones legales que las establecen nada dicen que ni de cerca ni de lejos quiera indicar que deban retribuirse:

Considerando que no es pertinente aducir como ejemplo lo que ocurre con el servicio de asistir á los embalsamamientos, porque además de ser de una naturaleza especialísima, existe una disposicion legal, que es la Real orden de 29 de Mayo de 1878, en la que se consigna el precepto de que los Subdelegados cobrarán honorarios por prestarlo como igualmente sucede con aquellos á que hace referencia la Real orden de 18 de Junio de 1867:

Oído el Real Consejo de Sanidad, y conformándose con lo propuesto por la Direccion general del ramo;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Rgente del Reino, se ha servido resolver:

1.º Los Subdelegados de Medicina no podrán percibir derechos por visar las certificaciones en que se acredite la conveniencia ó necesidad de recluir á un demente.

2.º El servicio de inspeccion de manicomios, ya sean del Estado, la provincia, Municipio ó de particulares, será gratuita cuando el establecimiento objeto de la inspeccion radique en el término municipal en que resida el Subdelegado que deba realizarla.

3.º La inspeccion de manicomios situados fuera del término municipal en que resida el Subdelegado á quien corresponda dicho servicio, dará lugar á indemnizacion en la forma que determina la Real orden de 18 de Junio de 1867, siendo de cuenta de la Corporacion ó particular á que el establecimiento corresponda.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el del interesado. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Marzo de 1891.—*Silvela*.—Sr. Gobernador de la provincia de Oviedo.

Ministerio de Fomento.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que, bajo las condiciones que determina la Real orden de 7 de Abril de 1886, se anuncie la provision de dos categorías de término, vacantes en la Facultad de Ciencias, Seccion de las Físico-matemáticas, por fallecimiento en 25 de Marzo y 12 de Mayo de 1889 de D. Ignacio Sánchez Solís y D. Agustín Monreal; haciendo constar que en virtud de lo dispuesto en el art. 4.º del Real decreto de 20 de Agosto de 1875, y habiendo ocupado una categoría de término Don Manuel Rico y Sinobas por pase á esta Seccion en virtud del plan de estudios de 1880, se amortiza la vacante de término producida por fallecimiento de D. Gumersindo Vieña.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Marzo de 1891.—*Isasa*.—Sr. Director general de Instruccion pública.

(Gaceta del 12 de Marzo de 1891).

Seccion cuarta.

Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

Seccion de Fomento.--Negociado Montes.

Celebrada sin efecto la 1.ª subasta para el aprovechamiento de la corta de pinos del monte titulado Esparragal, perteneciente á esta Ciudad, he acordado señalar el día 10 de Abril próximo y hora de las doce de su mañana, á fin de que ante el Alcalde de esta capital y con asistencia de un empleado del ramo de montes, tenga lugar una 2.ª subasta bajo el mismo tipo de 361 pesetas y demás condiciones que regularon la anterior.

Valladolid 12 de Marzo de 1891.—El Gobernador interino, Ubaldo de Azpiazu.

AYUNTAMIENTO DE VALLADOLID.

Año de 1890 á 1891.

CONTADURIA.

NOTA de los gastos hechos en las obras públicas que se ejecutan por Administracion, durante la semana que termina hoy.

SITIO Y MOTIVO DE LA OBRA.	JORNALES		MATERIALES.						
	satisfechos.		VENDEDORES O CONTRATISTAS.	CONCEPTO DEL GASTO.	UNIDADES.	PRECIO.		IMPORTE.	
	Pesetas.	Cts.				Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.
Limpieza de pozos ne- gros.	15	75							
Conservacion de fuen- tes y cañerías. . . .	29								
Desmante de la casa núm. 22 de la calle del Empecinado. . . .	76	10							
Construccion de una alcantarilla en el Mercado del Val. . . .	30	10	Hijos de Moliner.	Azulejos	100			20	
Arreglo de las herra- mientas del Parque Municipal.	34	10	Francisco Arranz.	Sierrade maderas				26	
Arreglo de las casetas de madera para res- guardo de los vigi- lantes de Consumos.	10	10	M. Alvarez. Zacarias Cámara.	Alquitran Varias maderas.	220 kilógs.			8 80 50 40	
Conservacion y fomen- to de viveros y jardi- nes.	269	68	Mariano Font. . . .	Huebras	4	4 95		19 80	
Id. id. por obreros del plús y arreglo de pa- seos.	256	48	Balbino Lebrero. Nicolás Gonzalez Leoncio Polo.	Huebras Idem. Idem.	3 y 1/2 3 y 1/2 3 y 1/2	4 95 4 95 4 95		17 32 17 32 17 32	
Reparacion de empe- drados de calles por los obreros de ordi- nario.	516	71	El mismo. Basilio Gonzalez. Antonio Maté. Tomás Guerra.	Huebras Idem. 8 faroles y un quinqué. 2 tubos.	4 4 1	4 95 4 95 13 50		19 80 19 80 13 50 1	
Id. de caminos veci- nales.	506	84							
Arreglo de los jardines y paseos por obreros del plús en las inme- diaciones del Hospi- tal provincial.	160	40	Domingo Rojo. Eusebio Barroso. Agustin Soba. Angel Garcia. Mateo Fernandez. Justo Flores. Zacarias Calonge. José Alvarez. Sebastian Zurro. Isidoro Alonso. Anacleto Vega. Luciano Garcia.	Huebras Idem. Idem. Idem. Idem. Idem. Idem. Idem. Idem. Idem. Idem. Idem.	4 4 4 4 4 4 4 4 4 4 4 4	4 95 4 95 4 95 4 95 4 95 4 95 4 95 4 95 4 95 4 95 4 95 4 95		19 80 19 80 19 80 19 80 19 80 19 80 19 80 19 80 19 80 19 80 19 80 19 80	
Extraccion de grava y arena por los obreros del plús para arreglo de caminos vecinales y demás vías públicas	517	17							
Total jornales.	2422	43		Total materiales y huebras.				468	66

RESÚMEN.

	Pesetas	Cts.
Importan los jornales..	2422	43
Idem los materiales y huebras.	468	66
TOTAL PESETAS.	2891	09

Valladolid 14 de Febrero de 1891.—El Contador, Nicolás G. y Peña.—V.º B.º El Alcalde, Saturnino D. Serrano Salcedo.

NUM. 316.

Ayuntamiento constitucional de Villacid.

Terminado el apéndice al amillaramiento base de la derrama de la contribucion territorial, para el próximo ejercicio de 1891 á 92, en este distrito municipal, se halla de manifiesto por término de quince días, contados desde el en que tenga lugar su insercion en el BOLETIN OFICIAL, en la Secretaría de este Ayuntamiento, donde los contribuyentes en él comprendidos, podrán hacer las reclamaciones que crean convenientes, durante dicho tiempo, con arreglo al Reglamento.

Lo que se hace público por medio del presente, para su conocimiento.

Villacid 9 de Marzo de 1891.—El Secretario Félix Pardo.—V.º B.º El Alcalde, Francisco Pardo.

Con el propio objeto é igual término se halla expuesto en el Ayuntamiento de Becilla de Valderaduey

NÚM. 318.

Ayuntamiento constitucional de Quintanilla de Arriba.

Fijadas definitivamente por este Ayuntamiento los cuentas municipales de los ejercicios de 1887 á 1888 y 1888 á 89, se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal de esta villa, por término de quince días, contados desde que tenga lugar la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que sean examinadas por cuantos lo deseen, según el art. 116 de la ley Municipal.

Quintanilla de Arriba 10 de Marzo de 1891.—El Alcalde, Pedro Redondo.—El Secretario, Eleuterio Redondo.

Seccion quinta.

NÚM. 322.

Don Mateo Berrios Macon, Escribano del Juzgado de primera instancia de Medina de Rioseco.

Doy fé: Que en este Juzgado se sigue pleito civil ordinario de mayor cuantía á instancia de Tadeo Reoyo Conde, vecino de Valoria del Alcor, sobre que se declare la presuncion de muerte de Simeon Reoyo Conde, natural de Villalba del Alcor, en cuyo pleito ha recaído la Sentencia cuya cabeza y parte dispositiva es como sigue:

Sentencia.—En la ciudad de Medina de Rioseco á veinticinco de Febrero de mil ochocientos noventa y uno, el Sr. D. Pedro Sainz de Baranda y Aldama, Juez de primera instancia de ella y su partido. En el pleito civil ordinario de mayor cuantía entre partes de la una como demandante D. Tadeo Reoyo Condé, vecino de Valoria del Alcor, representado por el Procurador D. Policarpo Rodriguez y de otra el Ministerio Fiscal y los Estrados de este Juzgado, en rebeldia de las personas que pudieran tener interés en este asunto, sobre que se declare la presuncion de muerte de Simeon Reoyo Conde, natural de Villalba del Alcor.

Fallo: Que debo declarar y declaro la presuncion de muerte de Simeon Reoyo Conde, y publíquese esta Sentencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid* á los efectos del artículo ciento noventa y dos y siguientes del Código civil. Así por esta Sentencia, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Pedro S. de Baranda.

Y para que se inserte en el BOLETIN OFICIAL de la provincia según se ordena, expido el presente en Medina de Rioseco á veintiseis de Febrero de mil ochocientos noventa y uno.—Mateo Berrios.

Juzgado Municipal del Distrito de la Audiencia.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 1.^a decena del mes de Marzo de 1891.

DÍAS.	NACIDOS VIVOS.						Total de vivos.	NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						Total de ambas clases	
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				Total de muertos.
	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.		Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.		
1	3	1	4	"	1	1	5	"	"	"	"	"	"	5	
2	2	3	5	2	1	3	8	"	"	"	"	"	"	8	
3	1	2	3	1	1	2	5	"	"	"	"	"	"	5	
4	2	"	2	1	1	2	4	"	"	"	"	"	"	4	
5	"	3	3	"	"	"	3	"	"	"	"	"	"	3	
6	"	4	5	"	1	1	6	"	"	"	"	"	"	6	
7	1	1	2	"	1	1	3	"	"	"	"	"	"	3	
8	1	3	4	1	"	1	5	"	"	"	"	"	"	5	
9	2	4	6	"	"	"	6	"	1	1	"	"	"	7	
10	2	"	2	"	"	"	2	"	"	"	"	"	"	2	
"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	
Total..	15	21	36	5	6	11	47	"	1	1	"	"	"	1	48

Valladolid 11 de Marzo de 1891.—EL JUEZ MUNICIPAL, *Nicolás Carmona Martín*.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la 1.^a decena del mes de Marzo de 1891 clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DÍAS.	FALLECIDOS.								TOTAL general.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteros.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
1	"	"	"	"	"	"	2	2	2
2	"	1	"	1	"	1	"	1	4
3	1	"	1	2	"	"	"	"	2
4	1	"	"	1	"	"	"	"	1
5	"	1	"	(1) 2	"	"	1	1	3
6	1	"	1	2	1	1	"	2	4
7	"	"	"	"	"	"	"	"	"
8	"	2	"	2	1	2	"	3	5
9	1	2	"	3	"	1	"	1	4
10	"	"	"	"	1	"	"	1	1
"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Totales...	5	6	3	15	3	5	3	11	26

(1) En este día aparece la inscripcion de un varon de estado ignorado.

Valladolid 11 de Marzo de 1891.—EL JUEZ MUNICIPAL, *Nicolás Carmona Martín*.